

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Romita, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I.- ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Romita, Gto., en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2005. Dicha iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 13 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En sesión ordinaria verificada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

II.- OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad para iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Romita presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III.- COMPETENCIA

El Municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es al mismo tiempo, una persona jurídica de derecho público que regula su estructura y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado.

Es así que el Ayuntamiento de Romita, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV.- METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, y para las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso del Estado.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, por los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, por los asesores de los Grupos Parlamentarios y los secretarios técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribiera a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.

- No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración, primero en lo general, a efecto de que se formularan observaciones, y posteriormente en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V.- CONSIDERACIONES

El esquema normativo propuesto por el iniciante, responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Al realizar el análisis y valoración de la iniciativa materia del presente dictamen, tuvimos como premisa fundamental el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, generando la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, con base en las condiciones económicas y sociales del Municipio y la justificación técnica y social presentada, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Ahora bien, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, debemos dar a conocer al iniciante los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen solamente aquellos argumentos referidos a los aspectos de la iniciativa que fueron modificados; en el entendido de que los apartados a los que no se hace referencia en el presente dictamen, se tienen por aprobados en los términos propuestos por el iniciante.

A) Consideraciones Generales.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que el iniciante no propone incrementos a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal del año 2004.

B) Consideraciones particulares.

En este apartado se prevén los cambios efectuados a las pretensiones tributarias del iniciante.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

Se respeta la propuesta del iniciante, toda vez que en el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal.

De los ingresos y su pronóstico.

Se respetó la propuesta del iniciante, pues estimamos que no resulta necesario prever en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos por los diferentes rubros que contempla la Ley.

Dicho razonamiento se sustenta en razones tanto jurídicas como prácticas, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la no inclusión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho

deber previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Impuesto Predial.

En el artículo 4 de la iniciativa, respecto al esquema de presentación de las tasas para determinar el impuesto predial, éste se modificó en su redacción, para contemplar todos los supuestos, ya que de la redacción propuesta se infería que los inmuebles con valor determinado o modificado durante 1993, no eran sujetos del impuesto predial.

En lo correspondiente al artículo 5 de la iniciativa, determinamos su reubicación al capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer un beneficio para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho artículo, recorriéndose en consecuencia los artículos subsecuentes.

Impuesto de fraccionamientos.

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 10 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el mismo no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento Turístico, Recreativo-Deportivo", con una cuota promediada entre las que se establecen en la Ley vigente, con un incremento de 5%, conforme a los criterios generales acordados.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se acordó ajustar la denominación de esta sección a la establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

En el último párrafo de la fracción VIII, se establece que el costo de los medidores volumétricos se pagará de acuerdo al precio de mercado vigente, lo que resulta incierto; por ese motivo, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer en la Ley de Ingresos los costos respectivos, sin dejar su determinación a la discrecionalidad de la autoridad. En ese sentido, se determinó adicionar una columna con los precios actuales, considerando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos, condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios. En consecuencia de la adición, se suprimió el último párrafo de la citada fracción VIII.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan, siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes, entre otros, por lo que no se justifica la existencia de incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley. Con ese motivo, se determinó eliminar el último párrafo de la fracción XI.

En cuanto a la fracción XII, se separan el tipo de vivienda popular del de interés social, quedando la primera con un importe menor considerando las demandas y los índices de cálculo habitacional más bajo. Lo anterior debido a que la demanda de la vivienda popular es proporcionalmente más baja. La misma separación se hizo en el esquema de la fracción XV.

Por lo que respecta a la fracción XIII, en el cobro de las cartas de factibilidad, cabe señalar que no se atendió la propuesta, toda vez que en la misma se observa una estructura de rangos que la Suprema Corte ha cuestionado, por lo que se determinó que se cobre la carta de factibilidad a los \$ 290.00 propuestos para los predios menores a 201 metros cuadrados y a partir de esa superficie, se cobre cada metro cuadrado excedente a razón de \$1.00 adicional al precio base, en el entendido de que el proceso de expedición conlleva revisión de campo.

Así también, en la fracción XIII se acordó suprimir el último párrafo, con la finalidad de no crear incertidumbre en el cobro por supervisión de obra, que se proponía en función del tiempo amparado por la licencia de construcción.

Finalmente, en lo concerniente a la fracción sobre descuentos especiales, por razones de estructura normativa, determinamos su reubicación en el capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado todas aquellas disposiciones que establecen cobros diferenciados a favor de quienes se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos.

Se acordó hacer congruente la redacción del artículo 17 de la iniciativa, 16 del dictamen, con la denominación de la sección.

Por otra parte, se determinó incorporar en esta sección el contenido de la fracción IV del artículo 29 de la iniciativa, relativo a limpieza de lotes baldíos, por estimar que son conceptos propios del servicio de limpia.

Por servicios de panteones.

Se determinó conveniente suprimir de la fracción II del artículo 19 de la iniciativa, la referencia a autorización, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

En la fracción IV se quitó la referencia a panteones concesionados, por no ser materia de ingreso para el Municipio.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Para precisar su cobro, se determinó en la fracción VIII del artículo 20 de la iniciativa, 19 del dictamen, que en el caso de el "Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar", el costo del servicio será por dictamen y no por cada uno de los predios, así como que en el caso de fraccionamientos, la cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

Asimismo, se omitió la fracción XIV conducente a deslinde de terrenos, ya que a juicio de quienes conformamos estas Comisiones Dictaminadoras, se trata de productos, por lo que corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2005.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Por lo que respecta a esta sección, se acordó en el artículo 22 de la iniciativa, ajustar los incisos a) y b) de la fracción III, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que no se recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En consecuencia, en el inciso a) deja de contemplarse el fraccionamiento turístico, y en el inciso b) se incluye su contenido, en congruencia con la Ley de la materia, que refiere como un solo tipo de fraccionamiento el “Fraccionamiento Turístico, Recreativo-Deportivo”.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

Determinamos reubicar el último párrafo del artículo contenido en esta sección, al capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En la fracción I del artículo 26 de la iniciativa, se determinó precisar su redacción, en congruencia con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se acordó sustituir en la fracción II del artículo 27 de la iniciativa, la palabra “traspaso” por “transmisión”, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Asimismo, establecer la cuota por la transmisión de derechos de concesión, para evitar remisiones a otras fracciones.

Servicios en materia ecológica.

En esta sección consideramos conveniente modificar su denominación, para quedar: “Por servicios en materia ambiental”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo, lo mismo se hizo respecto del primer párrafo del artículo 29 de la iniciativa. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que emplea la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, se modifica la denominación.

Asimismo, cabe señalar que aún cuando el Municipio presenta propuestas de servicios que son competencia estatal y no cuenta con convenio de descentralización en la materia, se respetan dichas propuestas y por ende, podrá cobrar los derechos correspondientes a partir de que suscriba los convenios de descentralización respectivos.

Servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, y al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

- a)** Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.
- b)** El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que

generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2005 este capítulo, reubicando en el mismo las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ajustes Tarifarios.

Para realizar los ajustes correspondientes a tasas, tarifas y cuotas, se acordó modificar el contenido del artículo 44 de la iniciativa, 46 del dictamen, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un cobro adecuado al momento de determinar la

ubicación del hecho imponible, procurando siempre que dichos cobros conduzcan a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución.

Este criterio técnico y de apoyo, se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario, a éstas resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, sugiriéndose hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida, determinándose que:

- a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.
- b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Disposiciones Transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del año 2005.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;**
- b).- Derechos; y**
- c).- Contribuciones especiales.**

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;**
- b).- Aprovechamientos;**
- c).- Participaciones federales; y**
- d).- Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005 serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,360.00	2,460.00
Zona habitacional centro medio	381.00	749.00
Zona habitacional centro económico	287.00	350.00
Zona habitacional media	343.00	499.00
Zona habitacional de interés social	193.00	254.00
Zona habitacional económica	146.00	272.00
Zona marginada irregular	71.00	120.00
Valor mínimo	41.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4770
Moderno	Superior	Regular	1-2	4021
Moderno	Superior	Malo	1-3	3343
Moderno	Media	Bueno	2-1	3343
Moderno	Media	Regular	2-2	2866
Moderno	Media	Malo	2-3	2385
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2116
Moderno	Económica	Regular	3-2	1819
Moderno	Económica	Malo	3-3	1490
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1551
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1196
Moderno	Corriente	Malo	4-3	864

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	541
Moderno	Precaria	Regular	4-5	417
Moderno	Precaria	Malo	4-6	238
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2742
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2210
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1669
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1852
Antiguo	Media	Regular	6-2	1490
Antiguo	Media	Malo	6-3	1107
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1040
Antiguo	Económica	Regular	7-2	835
Antiguo	Económica	Malo	7-3	685
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	685
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	541
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	480
Industrial	Superior	Bueno	8-1	2982
Industrial	Superior	Regular	8-2	2568
Industrial	Superior	Malo	8-3	2116
Industrial	Media	Bueno	9-1	1998
Industrial	Media	Regular	9-2	1520
Industrial	Media	Malo	9-3	1196
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1379
Industrial	Económica	Regular	10-2	1107
Industrial	Económica	Malo	10-3	864
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	835
Industrial	Corriente	Regular	10-5	685
Industrial	Corriente	Malo	10-6	567
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	480
Industrial	Precaria	Regular	10-8	358
Industrial	Precaria	Malo	10-9	238
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2385
Alberca	Superior	Regular	11-2	1878
Alberca	Superior	Malo	11-3	1490
Alberca	Media	Bueno	12-1	1669

Alberca	Media	Regular	12-2	1401
Alberca	Media	Malo	12-3	1073
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1107
Alberca	Económica	Regular	13-2	899
Alberca	Económica	Malo	13-3	779
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1490
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1278
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1017
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1107
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	899
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	685
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1730
Frontón	Superior	Regular	16-2	1520
Frontón	Superior	Malo	16-3	1278
Frontón	Media	Bueno	17-1	1256
Frontón	Media	Regular	17-2	1073
Frontón	Media	Malo	17-3	835

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$
	13,258.00
2. Predios de temporal	\$
	5,614.00
3. Agostadero	\$
	2,312.00
4. Cerril o Monte	\$
	1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los

siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
 2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
 3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
 4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.22
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.67
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 26.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 36.52
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 44.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:

a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y

c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a).- Uso y calidad de la construcción;

b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

0.90%

II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de

condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.23
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.11
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.11
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.11
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.17
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.20

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|----|
| I.- | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II.- | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de tezontle	\$ 0.13
II.-	Por metro cúbico de tepetate	\$ 0.13
III.-	Por metro cúbico de arena	\$ 0.13
IV.-	Por metro cúbico de grava	\$ 0.13

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable:

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
de 0 a 10	\$ 29.00	de 0 a 20	\$ 77.40	de 0 a 40	\$ 144.66	de 0 a 10	\$ 34.10
11	\$ 31.35	21	\$ 81.27	41	\$ 163.18	11	\$ 37.40
12	\$ 34.44	22	\$ 85.85	42	\$ 168.55	12	\$ 41.14
13	\$ 37.57	23	\$ 90.49	43	\$ 173.99	13	\$ 44.94
14	\$ 40.74	24	\$ 95.20	44	\$ 179.50	14	\$ 48.79
15	\$ 43.95	25	\$ 99.98	45	\$ 185.07	15	\$ 52.70
16	\$ 47.20	26	\$ 104.81	46	\$ 190.71	16	\$ 56.67
17	\$ 50.49	27	\$ 109.71	47	\$ 196.41	17	\$ 60.69
18	\$ 53.82	28	\$ 114.68	48	\$ 202.18	18	\$ 64.77
19	\$ 57.19	29	\$ 119.71	49	\$ 208.02	19	\$ 68.91
20	\$ 60.60	30	\$ 124.81	50	\$ 213.93	20	\$ 73.10
21	\$ 64.05	31	\$ 129.97	51	\$ 219.90	21	\$ 77.35
22	\$ 67.54	32	\$ 135.19	52	\$ 225.93	22	\$ 81.66
23	\$ 71.07	33	\$ 140.48	53	\$ 232.03	23	\$ 86.02
24	\$ 74.64	34	\$ 145.83	54	\$ 238.20	24	\$ 90.44
25	\$ 78.25	35	\$ 151.25	55	\$ 244.44	25	\$ 94.92
26	\$ 81.90	36	\$ 156.74	56	\$ 250.74	26	\$ 99.45

27	\$ 85.59	37	\$ 162.28	57	\$ 257.11	27	\$ 104.04
28	\$ 89.32	38	\$ 167.89	58	\$ 263.54	28	\$ 108.69
29	\$ 93.09	39	\$ 173.57	59	\$ 270.04	29	\$ 113.39
30	\$ 96.90	40	\$ 179.31	60	\$ 276.61	30	\$ 118.15
31	\$ 100.75	41	\$ 185.12	61	\$ 283.24	31	\$ 122.97
32	\$ 104.64	42	\$ 190.98	62	\$ 289.94	32	\$ 127.84
33	\$ 108.57	43	\$ 196.92	63	\$ 296.71	33	\$ 132.77
34	\$ 112.54	44	\$ 202.92	64	\$ 303.54	34	\$ 137.76
35	\$ 116.55	45	\$ 208.98	65	\$ 310.44	35	\$ 142.80
36	\$ 120.60	46	\$ 215.11	66	\$ 317.41	36	\$ 147.90
37	\$ 124.69	47	\$ 221.30	67	\$ 324.44	37	\$ 153.06
38	\$ 128.82	48	\$ 227.56	68	\$ 331.53	38	\$ 158.27
39	\$ 132.99	49	\$ 233.88	69	\$ 338.70	39	\$ 163.54
40	\$ 137.20	50	\$ 240.26	70	\$ 345.93	40	\$ 168.87
41	\$ 141.45	51	\$ 246.71	71	\$ 353.22	41	\$ 174.25
42	\$ 145.74	52	\$ 253.23	72	\$ 360.59	42	\$ 179.69
43	\$ 150.07	53	\$ 259.81	73	\$ 368.02	43	\$ 185.19
44	\$ 154.44	54	\$ 266.45	74	\$ 375.51	44	\$ 190.74
45	\$ 158.85	55	\$ 273.16	75	\$ 383.07	45	\$ 196.35
46	\$ 163.30	56	\$ 279.93	76	\$ 390.70	46	\$ 202.02
47	\$ 167.79	57	\$ 286.77	77	\$ 398.40	47	\$ 207.74
48	\$ 172.32	58	\$ 293.67	78	\$ 406.16	48	\$ 213.52
49	\$ 176.89	59	\$ 300.63	79	\$ 413.99	49	\$ 219.36
50	\$ 181.50	60	\$ 307.67	80	\$ 421.88	50	\$ 225.25
51	\$ 186.15	61	\$ 314.76	81	\$ 429.84	51	\$ 231.20
52	\$ 190.84	62	\$ 321.92	82	\$ 437.87	52	\$ 237.21
53	\$ 195.57	63	\$ 329.14	83	\$ 445.96	53	\$ 243.27
54	\$ 200.34	64	\$ 336.43	84	\$ 454.12	54	\$ 249.39
55	\$ 205.15	65	\$ 343.79	85	\$ 462.34	55	\$ 255.57
56	\$ 210.00	66	\$ 351.20	86	\$ 470.63	56	\$ 261.80
57	\$ 214.89	67	\$ 358.68	87	\$ 478.99	57	\$ 268.09
58	\$ 219.82	68	\$ 366.23	88	\$ 487.42	58	\$ 274.44
59	\$ 224.79	69	\$ 373.84	89	\$ 495.91	59	\$ 280.84
60	\$ 229.80	70	\$ 381.52	90	\$ 504.46	60	\$ 287.30
61	\$ 234.85	71	\$ 389.26	91	\$ 513.09	61	\$ 293.82
62	\$ 239.94	72	\$ 397.06	92	\$ 521.78	62	\$ 300.39
63	\$ 245.07	73	\$ 404.93	93	\$ 530.53	63	\$ 307.02
64	\$ 250.24	74	\$ 412.86	94	\$ 539.36	64	\$ 313.71
65	\$ 255.45	75	\$ 420.86	95	\$ 548.24	65	\$ 320.45
66	\$ 260.70	76	\$ 428.93	96	\$ 557.20	66	\$ 327.25
67	\$ 265.99	77	\$ 437.05	97	\$ 566.22	67	\$ 334.11
68	\$ 271.32	78	\$ 445.24	98	\$ 575.31	68	\$ 341.02
69	\$ 276.69	79	\$ 453.50	99	\$ 584.46	69	\$ 347.99
70	\$ 282.10	80	\$ 461.82	100	\$ 593.68	70	\$ 355.02
71	\$ 287.55	81	\$ 470.21	101	\$ 602.97	71	\$ 362.10

72 \$ 293.04	82 \$ 478.65	102 \$ 612.32	72 \$ 369.24
73 \$ 298.57	83 \$ 487.17	103 \$ 621.74	73 \$ 376.44
74 \$ 304.14	84 \$ 495.75	104 \$ 631.23	74 \$ 383.69
75 \$ 309.75	85 \$ 504.39	105 \$ 640.78	75 \$ 391.00
76 \$ 315.40	86 \$ 513.10	106 \$ 650.40	76 \$ 398.37
77 \$ 321.09	87 \$ 521.87	107 \$ 660.08	77 \$ 405.79
78 \$ 326.82	88 \$ 530.71	108 \$ 669.83	78 \$ 413.27
79 \$ 332.59	89 \$ 539.61	109 \$ 679.65	79 \$ 420.81
80 \$ 338.40	90 \$ 548.57	110 \$ 689.53	80 \$ 428.40
81 \$ 344.25	91 \$ 557.60	111 \$ 699.48	81 \$ 436.05
82 \$ 350.14	92 \$ 566.70	112 \$ 709.50	82 \$ 443.76
83 \$ 356.07	93 \$ 575.86	113 \$ 719.58	83 \$ 451.52
84 \$ 362.04	94 \$ 585.08	114 \$ 729.73	84 \$ 459.34
85 \$ 368.05	95 \$ 594.37	115 \$ 739.95	85 \$ 467.22
86 \$ 374.10	96 \$ 603.72	116 \$ 750.23	86 \$ 475.15
87 \$ 380.19	97 \$ 613.14	117 \$ 760.58	87 \$ 483.14
88 \$ 386.32	98 \$ 622.62	118 \$ 770.99	88 \$ 491.19
89 \$ 392.49	99 \$ 632.16	119 \$ 781.47	89 \$ 499.29
90 \$ 398.70	100 \$ 641.78	120 \$ 792.02	90 \$ 507.45
91 \$ 404.95	101 \$ 651.45	121 \$ 802.63	91 \$ 515.67
92 \$ 411.24	102 \$ 661.19	122 \$ 813.31	92 \$ 523.94
93 \$ 417.57	103 \$ 670.99	123 \$ 824.06	93 \$ 532.27
94 \$ 423.94	104 \$ 680.86	124 \$ 834.87	94 \$ 540.66
95 \$ 430.35	105 \$ 690.80	125 \$ 845.75	95 \$ 549.10
96 \$ 436.80	106 \$ 700.79	126 \$ 856.69	96 \$ 557.60
97 \$ 443.29	107 \$ 710.85	127 \$ 867.71	97 \$ 566.16
98 \$ 449.82	108 \$ 720.98	128 \$ 878.78	98 \$ 574.77
99 \$ 456.39	109 \$ 731.17	129 \$ 889.93	99 \$ 583.44
100 \$ 463.00	110 \$ 741.43	130 \$ 901.14	100 \$ 592.17
101 \$ 469.65	111 \$ 752.46	131 \$ 913.28	101 \$ 601.52
102 \$ 476.34	112 \$ 763.58	132 \$ 925.51	102 \$ 610.95
103 \$ 483.07	113 \$ 774.77	133 \$ 937.81	103 \$ 620.44
104 \$ 489.84	114 \$ 786.04	134 \$ 950.20	104 \$ 630.00
105 \$ 496.65	115 \$ 797.38	135 \$ 962.66	105 \$ 639.63
106 \$ 503.50	116 \$ 808.80	136 \$ 975.21	106 \$ 649.32
107 \$ 510.39	117 \$ 820.30	137 \$ 987.83	107 \$ 659.08
108 \$ 517.32	118 \$ 831.88	138 \$ 1,000.53	108 \$ 668.92
109 \$ 524.29	119 \$ 843.54	139 \$ 1,013.31	109 \$ 678.82
110 \$ 531.30	120 \$ 855.27	140 \$ 1,026.18	110 \$ 688.78
111 \$ 538.35	121 \$ 867.08	141 \$ 1,039.12	111 \$ 698.82
112 \$ 545.44	122 \$ 878.97	142 \$ 1,052.14	112 \$ 708.92
113 \$ 552.57	123 \$ 890.93	143 \$ 1,065.24	113 \$ 719.09
114 \$ 559.74	124 \$ 902.97	144 \$ 1,078.42	114 \$ 729.33
115 \$ 566.95	125 \$ 915.09	145 \$ 1,091.68	115 \$ 739.64
116 \$ 574.20	126 \$ 927.29	146 \$ 1,105.02	116 \$ 750.02

117	\$ 581.49	127	\$ 939.57	147	\$1,118.44	117	\$ 760.46
118	\$ 588.82	128	\$ 951.92	148	\$1,131.94	118	\$ 770.97
119	\$ 596.19	129	\$ 964.35	149	\$1,145.52	119	\$ 781.55
120	\$ 603.60	130	\$ 976.85	150	\$1,159.17	120	\$ 792.20
121	\$ 611.05	131	\$ 989.44	151	\$1,172.91	121	\$ 802.92
122	\$ 618.54	132	\$1,002.10	152	\$1,186.73	122	\$ 813.70
123	\$ 626.07	133	\$1,014.84	153	\$1,200.63	123	\$ 824.55
124	\$ 633.64	134	\$1,027.65	154	\$1,214.60	124	\$ 835.47
125	\$ 641.25	135	\$1,040.55	155	\$1,228.66	125	\$ 846.46
126	\$ 648.90	136	\$1,053.52	156	\$1,242.79	126	\$ 857.51
127	\$ 656.59	137	\$1,066.57	157	\$1,257.01	127	\$ 868.64
128	\$ 664.32	138	\$1,079.69	158	\$1,271.30	128	\$ 879.83
129	\$ 672.09	139	\$1,092.89	159	\$1,285.68	129	\$ 891.09
130	\$ 679.90	140	\$1,106.18	160	\$1,300.13	130	\$ 902.42
131	\$ 687.75	141	\$1,119.53	161	\$1,314.67	131	\$ 913.81
132	\$ 695.64	142	\$1,132.97	162	\$1,329.28	132	\$ 925.28
133	\$ 703.57	143	\$1,146.48	163	\$1,343.97	133	\$ 936.81
134	\$ 711.54	144	\$1,160.07	164	\$1,358.75	134	\$ 948.41
135	\$ 719.55	145	\$1,173.74	165	\$1,373.60	135	\$ 960.07
136	\$ 727.60	146	\$1,187.48	166	\$1,388.53	136	\$ 971.81
137	\$ 735.69	147	\$1,201.31	167	\$1,403.54	137	\$ 983.61
138	\$ 743.82	148	\$1,215.21	168	\$1,418.63	138	\$ 995.49
139	\$ 751.99	149	\$1,229.18	169	\$1,433.80	139	\$1,007.43
140	\$ 760.20	150	\$1,243.24	170	\$1,449.05	140	\$1,019.43
141	\$ 768.45	151	\$1,257.37	171	\$1,464.38	141	\$1,031.51
142	\$ 776.74	152	\$1,271.58	172	\$1,479.79	142	\$1,043.65
143	\$ 785.07	153	\$1,285.87	173	\$1,495.28	143	\$1,055.86
144	\$ 793.44	154	\$1,300.23	174	\$1,510.85	144	\$1,068.14
145	\$ 801.85	155	\$1,314.67	175	\$1,526.50	145	\$1,080.49
146	\$ 810.30	156	\$1,329.19	176	\$1,542.22	146	\$1,092.91
147	\$ 818.79	157	\$1,343.79	177	\$1,558.03	147	\$1,105.39
148	\$ 827.32	158	\$1,358.46	178	\$1,573.92	148	\$1,117.94
149	\$ 835.89	159	\$1,373.21	179	\$1,589.88	149	\$1,130.56
150	\$ 844.50	160	\$1,388.04	180	\$1,605.93	150	\$1,143.25
151	\$ 853.15	161	\$1,402.95	181	\$1,622.06	151	\$1,156.01
152	\$ 861.84	162	\$1,417.93	182	\$1,638.26	152	\$1,168.83
153	\$ 870.57	163	\$1,432.99	183	\$1,654.55	153	\$1,181.72
154	\$ 879.34	164	\$1,448.13	184	\$1,670.91	154	\$1,194.68
155	\$ 888.15	165	\$1,463.34	185	\$1,687.35	155	\$1,207.71
156	\$ 897.00	166	\$1,478.64	186	\$1,703.88	156	\$1,220.80
157	\$ 905.89	167	\$1,494.01	187	\$1,720.48	157	\$1,233.97
158	\$ 914.82	168	\$1,509.45	188	\$1,737.16	158	\$1,247.20
159	\$ 923.79	169	\$1,524.98	189	\$1,753.93	159	\$1,260.50
160	\$ 932.80	170	\$1,540.58	190	\$1,770.77	160	\$1,273.87
161	\$ 941.85	171	\$1,556.26	191	\$1,787.69	161	\$1,287.30

162	\$ 950.94	172	\$1,572.02	192	\$1,804.69	162	\$1,300.81
163	\$ 960.07	173	\$1,587.85	193	\$1,821.77	163	\$1,314.38
164	\$ 969.24	174	\$1,603.77	194	\$1,838.93	164	\$1,328.02
165	\$ 978.45	175	\$1,619.76	195	\$1,856.17	165	\$1,341.73
166	\$ 987.70	176	\$1,635.82	196	\$1,873.49	166	\$1,355.50
167	\$ 996.99	177	\$1,651.97	197	\$1,890.89	167	\$1,369.34
168	\$ 1,006.32	178	\$1,668.19	198	\$1,908.37	168	\$1,383.26
169	\$ 1,015.69	179	\$1,684.49	199	\$1,925.93	169	\$1,397.24
170	\$ 1,025.10	180	\$1,700.87	200	\$1,943.57	170	\$1,411.28
171	\$ 1,034.55	181	\$1,717.32	201	\$1,961.28	171	\$1,425.40
172	\$ 1,044.04	182	\$1,733.85	202	\$1,979.08	172	\$1,439.58
173	\$ 1,053.57	183	\$1,750.46	203	\$1,996.96	173	\$1,453.83
174	\$ 1,063.14	184	\$1,767.15	204	\$2,014.91	174	\$1,468.15
175	\$ 1,072.75	185	\$1,783.91	205	\$2,032.95	175	\$1,482.54
176	\$ 1,082.40	186	\$1,800.75	206	\$2,051.07	176	\$1,497.00
177	\$ 1,092.09	187	\$1,817.67	207	\$2,069.26	177	\$1,511.52
178	\$ 1,101.82	188	\$1,834.66	208	\$2,087.54	178	\$1,526.11
179	\$ 1,111.59	189	\$1,851.74	209	\$2,105.89	179	\$1,540.77
180	\$ 1,121.40	190	\$1,868.89	210	\$2,124.32	180	\$1,555.50
181	\$ 1,131.25	191	\$1,886.12	211	\$2,142.84	181	\$1,570.30
182	\$ 1,141.14	192	\$1,903.42	212	\$2,161.43	182	\$1,585.16
183	\$ 1,151.07	193	\$1,920.80	213	\$2,180.10	183	\$1,600.09
184	\$ 1,161.04	194	\$1,938.26	214	\$2,198.86	184	\$1,615.09
185	\$ 1,171.05	195	\$1,955.80	215	\$2,217.69	185	\$1,630.16
186	\$ 1,181.10	196	\$1,973.42	216	\$2,236.60	186	\$1,645.29
187	\$ 1,191.19	197	\$1,991.11	217	\$2,255.59	187	\$1,660.50
188	\$ 1,201.32	198	\$2,008.88	218	\$2,274.66	188	\$1,675.77
189	\$ 1,211.49	199	\$2,026.73	219	\$2,293.81	189	\$1,691.11
190	\$ 1,221.70	200	\$2,044.65	220	\$2,313.04	190	\$1,706.52
191	\$ 1,231.95	201	\$2,062.65	221	\$2,332.35	191	\$1,721.99
192	\$ 1,242.24	202	\$2,080.73	222	\$2,351.74	192	\$1,737.54
193	\$ 1,252.57	203	\$2,098.89	223	\$2,371.21	193	\$1,753.15
194	\$ 1,262.94	204	\$2,117.12	224	\$2,390.76	194	\$1,768.83
195	\$ 1,273.35	205	\$2,135.43	225	\$2,410.39	195	\$1,784.58
196	\$ 1,283.80	206	\$2,153.82	226	\$2,430.10	196	\$1,800.39
197	\$ 1,294.29	207	\$2,172.29	227	\$2,449.88	197	\$1,816.27
198	\$ 1,304.82	208	\$2,190.83	228	\$2,469.75	198	\$1,832.23
199	\$ 1,315.39	209	\$2,209.45	229	\$2,489.70	199	\$1,848.25
200	\$ 1,326.00	210	\$2,228.15	230	\$2,509.72	200	\$1,864.33

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

	Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
Más de 200	\$ 6.63	Más de 210	\$ 10.61	Más de 230	\$ 10.91	Más de 200	\$ 9.32

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Educativa	Mixta
				Parti	
				cular	
Mínima	\$ 34.00	\$ 58.00	\$ 130.80	\$ 29.75	\$ 46.50
Intermedia	\$ 52.00	\$ 106.00	\$ 217.80	\$ 54.40	\$ 76.10
Media	\$ 75.00	\$ 127.40	\$ 304.90	\$ 84.15	\$ 101.25
Normal	\$ 108.00	\$ 176.90	\$ 435.20	\$ 125.30	\$ 138.70

III.- Servicio de alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Contrato de agua potable	\$ 100.00
b).- Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará

el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a).- B Toma en banqueta
- b).- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c).- L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a).- T Terracería
- b).- P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b).- Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c).- Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d).- Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e).- Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00	\$ 625.00
b).- Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00	\$ 990.00
c).- Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,751.00	\$ 2,900.00
d).- Para tomas de 1½ pulgada	\$ 4,423.00	\$ 6,480.00
e).- Para tomas de 2 pulgadas	\$ 5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Descarga de 10"	\$ 1,830.63	\$ 1,246.08	\$ 387.98	\$ 277.79

Descarga de 12"	\$ 1,949.55	\$ 1,365.00	\$ 407.80	\$ 297.61
-----------------	-------------	-------------	-----------	-----------

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$ 1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94
Descarga de 10"	\$ 2,778.60	\$ 2,194.05	\$ 476.26	\$ 366.07
Descarga de 12"	\$ 3,407.54	\$ 2,822.99	\$ 560.69	\$ 450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b).- Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c).- Cambio de titular	Toma	\$ 30.00
d).- Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta. En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
1.- Agua para construcción		
a).- Por volumen para fraccionamientos	M ³	\$ 3.70
b).- Por área a construir / 6 meses	M ²	\$ 1.55
2.- Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c).- Todos los giros	Hora	\$ 160.00
3.- Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d).- Todos los giros	Hora	\$ 1,100.00
4.- Otros servicios		
e).- Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f).- Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g).- Agua para pipas (sin transporte)	M ³	\$ 10.60
h).- Transporte de agua en pipa	M ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
------------------	--------------	---------	-------

a).- Popular	\$ 1,368.50	\$ 514.50	\$ 1,883.00
b).- Interés social	\$ 1,955.00	\$ 735.00	\$ 2,690.00
c).- Residencial C	\$ 2,400.00	\$ 905.00	\$ 3,305.00
d).- Residencial B	\$ 2,850.00	\$ 1,075.00	\$ 3,925.00
e).- Residencial A	\$ 3,800.00	\$ 1,430.00	\$ 5,230.00
f).- Campestre	\$ 4,800.00		\$ 4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- En predios menores a 201 M²	Carta	\$ 290.00
b).- Metro cuadrado excedente	M ²	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos

c).- En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d).- Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e).- Supervisión de obra	Lote/mes	\$ 58.00
f).- Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g).- Recepción de lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a).- Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b).- Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$ 1,099.69	\$ 413.44	\$ 1,513.13
b).- Interés social	\$ 1,466.25	\$ 551.25	\$ 2,017.50
c).- Residencial C	\$ 1,800.00	\$ 678.75	\$ 2,478.75
d).- Residencial B	\$ 2,137.50	\$ 806.25	\$ 2,943.75
e).- Residencial A	\$ 2,850.00	\$ 1,072.50	\$ 3,922.50
f).- Campestre	\$ 3,900.00		\$ 3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos, los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Recepción de títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
b).- Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas Industriales:

a).- Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

<u>Carga</u>	<u>Importe</u>
1.- De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2.- De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
3.- Más de 2,000	20% sobre monto facturado
b).- Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, la tarifa de \$ 0.20.	

c).- Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las

condiciones particulares de descarga, la tarifa de \$ 0.29.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a).- De ganado bovino con traslado	\$ 42.00
b).- De ganado bovino sin traslado	\$ 34.00
c).- De ganado porcino con traslado	\$ 37.00
d).- De ganado porcino sin traslado	\$ 28.00
e).- De ganado ovinocaprino	\$ 11.00

Los traslados a que se hace referencia en las tarifas de este artículo, se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y localidades que se encuentren a un máximo de un kilómetro de distancia de la misma.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 40.00 por M³.

Por limpieza de lotes baldíos, se cobrará por M³, una cuota de \$ 50.00.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, a una cuota de \$ 200.00, por jornada o evento, con duración máxima de hasta ocho horas.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a).-	En fosa común sin caja	EXENTO
b).-	En fosa común con caja	\$ 21.00
c).-	Por un quinquenio	\$ 116.00
d).-	A perpetuidad	\$ 398.00
II.-	Por exhumación de restos	\$ 130.00
III.-	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 71.00
IV.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 71.00
V.-	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 93.00

VI.- Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 126.00
VII.- Por permiso para colocación de floreros en fosa o gaveta	\$ 71.00
VIII.- Por permiso para la construcción de gaveta	\$ 71.00
IX.- Por permiso para colocar barandal	\$ 100.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

1.- Marginado	\$ 41.60 por vivienda
2.- Económico	\$ 171.60 por vivienda
3.- Media	\$ 3.12 por M ²
4.- Residencial o departamentos	\$ 3.95 por M ²

b).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 4.57 por M ²
2.- Áreas pavimentadas	\$ 1.66 por M ²

3.-	Áreas de jardines	\$ 0.83 por M ²
c).-	Bardas o Muros:	\$ 1.24 por metro lineal
d).-	Otros Usos:	
1.-	Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 3.30 por M ²
2.-	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.73 por M ²
3.-	Escuelas	\$ 0.73 por M ²
II.-	Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.	
III.-	Por prórrogas de licencias de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.-	Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:	
a).-	Uso habitacional	\$ 1.56
b).-	Usos distintos al habitacional	\$ 3.33
V.-	Por licencias de reconstrucción y remodelación:	
a).-	Uso habitacional	\$ 98.17
b).-	Para los demás usos distintos al habitacional hasta 30 M ²	\$ 98.17
	Por metro cuadrado excedente de 30 M ²	\$ 3.95
VI.-	Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M ²	\$ 3.33
VII.-	Por peritaje de evaluación de riesgos, por M ² de construcción	\$ 1.66

En los inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por M² de construcción
\$ 3.33

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen
\$ 95.26

En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen
\$ 107.12

X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

- | | |
|------------------------------|-----------|
| a).- Uso habitacional | \$ 191.88 |
| b).- Uso industrial | \$ 624.00 |
| c).- Uso comercial | \$ 416.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 24.12 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso
32.85 \$

XIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|---|-----------|
| a).- Para uso habitacional | \$ 218.40 |
| b).- Para los demás usos distintos al habitacional | \$ 397.28 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen

parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a).- Hasta una hectárea \$ 85.10

 - b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.20

 - c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a).- Hasta una hectárea \$ 656.60

- b).-** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 85.10
- c).-** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$ 69.70
- IV.-** Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$ 0.07 por M² de superficie vendible.
- II.-** Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.07 por M² de superficie vendible.
- III.-** Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- a).- \$ 1.25 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b).- \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.
- IV.-** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a).- El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b).- El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, a que se refiere la Ley de la materia.
- V.-** Por la autorización del fraccionamiento, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.-** Por el permiso de preventa o venta, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.-** Por la autorización para retotificación, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII.-** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$ 0.07 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 21.42
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 50.34
III.-	Constancias de propiedad	\$ 21.42
IV.-	Constancias de no propiedad	\$ 21.42
V.-	Búsqueda y copia simple de documentos de archivo, de 1 a 10 fojas	\$ 21.42
	Por cada foja adicional se cobrará la cantidad de	\$ 0.50
VI.-	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 50.34
VII.-	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 21.42

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 23.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por consulta	\$ 20.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 20.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 1,024.92 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a).- Espectaculares	\$ 900.00
b).- Luminosos	\$ 500.00
c).- Giratorios	\$ 48.00
d).- Electrónicos	\$ 900.00
e).- Tipo Bandera	\$ 36.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g).- Pinta de bardas	\$ 30.00
h).- Rotulación sobre base o bastidor adosados a pared	\$ 50.00

- II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 60.00.

- III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	C UOTA
1.- Fija:	\$ 20.00
2.- Móvil:	
a).- En vehículos de motor	\$ 50.00
b).- En cualquier otro medio	\$ 5.00

- IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b).- Tijera, por mes	\$ 30.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d).- Mantas, por mes	\$ 30.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 10.00
f).- Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 26.- Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal	\$ 4,000.00
II.-	Por transmisión de derechos de concesión	\$ 4,000.00
III.-	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.-	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 66.00
V.-	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 139.00

VI.-	Por constancia de despintado	\$ 28.00
VII.-	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00
VIII.-	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 500.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27.- Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento particular	\$ 200.00
II.-	Por expedición de constancias de no infracción	\$ 34.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Permiso para podar árboles, por árbol	\$ 21.42
II.-	Permiso para derribar árboles, por árbol	\$ 21.42

- III.- Dictamen forestal sobre árboles que se encuentren en propiedad particular, a petición de parte, por dictamen \$ 100.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán

por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$165.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el

impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 41.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2005, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 42.- Por el servicio público de panteones, se podrán otorgar descuentos del 100%, 50% o 25%, sobre la totalidad de los derechos que correspondan, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice la Tesorería Municipal de Romita, Guanajuato, previa solicitud del interesado, tomando como base los siguientes criterios:

- a).- Ingreso familiar
- b).- Número de dependientes económicos
- c).- Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud
- d).- Zona habitacional
- e).- Edad de los solicitantes

Una vez completado el estudio socioeconómico, la Tesorería Municipal procederá a emitir el dictamen correspondiente, en el cual establecerá el porcentaje de condonación autorizado, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará el 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 23 sea con

propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

GUANAJUATO GTO., 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.
LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIP. HUMBERTO ANDRADE QUESADA.

DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO.

DIP. ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.

DIP. CAROLINA CONTRERAS PÉREZ.

DIP. ARTEMIO TORRES GÓMEZ.

DIP. ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.

DIP. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.

DIP. J. NABOR CENTENO CASTRO.

DIP. JOSÉ HUERTA ABOYTES.

DIP. CARLOS RUIZ VELATTI.

DIP. ANTONINO LEMUS LÓPEZ.

DIP. GABRIEL VILLAGRÁN GODOY.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los diputados y las diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Gto., para el Ejercicio Fiscal de 2005.